

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Por recibido:

1. Memorándum número DPI-488/2021, del 13/8/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual indica:

«... lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse pues no la poseemos, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...» (sic).

2. Memorándum DSTJ-491-2021-dm, del 28/6/2021, firmado por el Jefe de Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, mediante el cual remite datos estadísticos presentados en Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras que distribuyen a las sedes judiciales respectivas; asimismo informa:

«... Se hace la aclaración que la información corresponde desde los meses y años, en los cuales se empezó a realizar la distribución por parte de las oficinas relacionadas a las sedes judiciales correspondientes, establecidos en cada cuadro, motivo por el cual algunas de ellas no poseen información desde noviembre de 2017, como es solicitado; ya que algunas fueron creadas o se les dio competencia para su distribución en mes y año posterior al solicitado, siendo por lo tanto hasta la fecha la única información que se puede brindar y con la que actualmente se cuenta. Asimismo no se tiene por parte de este Departamento la información sobre todos y cada uno de los juzgados competentes a nivel nacional.

En cuanto al delito de proposición y conspiración de extorsión, no se refleó en la base de datos remitida registros que se hayan iniciado procesos por dicho delito, razón por la cual no se anexa información al respecto.

Respecto a la variable del sexo de las personas acusadas, no se cuenta con por el momento con datos exactos o específicos, ya que es información que en su mayoría de casos no es reflejada a detalle en la documentación presentada por los usuarios, por lo que dicha variable no ha sido anexada por no ser un dato exacto.

El detalle solicitado de la variable en cuanto el resultado de los casos si fue absolutorio o condenatorio, se ha ce del conocimiento que es un dato exclusivo del fallo de cada sede judicial, razón por la cual es ajeno a estas oficinas, que únicamente se encargan de realizar la distribución de los procesos en su fase inicial.

Por lo tanto, los cuadros contienen los datos estadísticos del número de casos y del número de personas judicializadas (imputados), en el mes y año, según los juzgados

(competencia) a quienes se asigna según en su respectiva etapa procesal por las oficinas relacionadas, que en este caso corresponde a los delitos de extorsión y extorsión agravada en la circunscripción territorial que pertenecen y de los cuales se tiene información...» (sic).

3. Memorándum con referencia CDJ 141-2021 cl, de fecha 16/8/2021, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante el cual señala:

«... atentamente le comunico que, el Centro de Documentación Judicial no es la oficina responsable de procesar los datos estadísticos de la función jurisdiccional; sin embargo, se agrega un CD que contiene un cuadro con datos de sentencias emitidas por los tribunales de sentencia y, que ha recibido y publicado esta oficina, desde el año 2017 al 2021, acerca de los delitos arriba relacionado...» (Sic).

I. 1. Con fecha 26/7/2021 se presentó solicitud de información número 368-2021, mediante la cual requirió:

«• Solicito el número de casos judicializados por los delitos de Extorsión; Extorsión agravada; y, Proposición y conspiración en el delito de extorsión desglosado por juzgado, detallando el sexo de las personas acusadas y el mes en que inició el proceso judicial en el período comprendido entre noviembre de 2017 y junio de 2021; además de detallar el resultado del caso: sí fue absolutorio o condenatorio. • Solicito el número de personas judicializadas por los delitos de Extorsión; Extorsión agravada; y, Proposición y conspiración en el delito de extorsión desglosado por juzgado, detallando el sexo de las personas acusadas y el mes en que inició el proceso judicial en el período comprendido entre noviembre de 2017 y junio de 2021; además de detallar el resultado del caso: sí fue absolutorio o condenatorio. Dicha información la solicito en formato digital de hoja de calculo.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/368/RPrev/931/2021(5) de fecha 27/7/2021, se previno al usuario para que remitiera su firma digitalizada mediante correo electrónico y además aclarara si la información requerida eran datos estadísticos o qué información pública administrada, generada o en poder de esta Institución pretendía obtener al requerir “número de casos judicializados” y como se diferenciaba de las variables requeridas de la segunda petición “número de personas judicializadas”.

Asimismo debía señalar la instancia judicial de su interés respecto a la función, considerando los delitos requeridos; determinando además la circunscripción territorial de la misma.

Finalmente debía determinar la vía procesal de terminación del proceso respecto de

la cual pretendía obtener la información, considerando que desea obtener “el resultado del caso: sí fue absolutorio o condenatorio”.

3. Mediante el correo electrónico remitido a las 13:02 del 28/7/2021, el peticionario remitió copia escaneada de su firma y escrito mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas, señalando que:

«...En el caso de mi solicitud al requerir el “numero de casos judicializados”, me refiero a los datos estadísticos de las etapas de fase inicial y de juicio por los delitos de Extorsión; Extorsión agravada; y, Proposición y Conspiración en el delito de extorsión.

Mientras que al requerir “el número de personas judicializadas” intentaba hacer referencia al número de personas imputadas que han sido procesadas por tales delitos, descritos en la solicitud, tomando en cuenta que en muchas ocasiones en un mismo proceso podría existir más de un imputado.

Sobre la circunscripción territorial, al solicitar dicha información por juzgado, pensaba yo que se sobreentendía que era sobre todos y cada uno de los juzgados competentes del país en los que se ha juzgado este delito.

Creo que sí podría existir una confusión en mi solicitud por la forma en que fue redactada sin tomar en cuenta la jerga legal necesaria para ello; y por solicitar en el primer punto el “detalle del sexo de las personas acusadas”. Por lo anterior, solicito que se tome nota de mis observaciones a su prevención, disculpen mi falta de conocimiento del lenguaje legal correspondiente y que se siga con el proceso de solicitud de acceso a la información pública.» (sic).

4. Habiéndose evacuado la prevención realizada por esta dependencia; mediante resolución con referencia UAIP/368/RAdm/956/2021(5), del 9/8/2021, se admitió la solicitud de información y se emitieron los memorándums: *i*) UAIP/368/751/2021(5), dirigido a la Dirección de Planificación Institucional; *ii*) UAIP/368/752/2021(5), dirigido a la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales; y *iii*) UAIP/368/753/2021(5) dirigido al Centro de Documentación Judicial; mismos que fueron emitidos y recibidos por las autoridades correspondientes el 9/8/2021.

II. A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, en los términos relacionados al inicio de la presente resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce

como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado por dichas dependencias.

III. Respecto a las estadísticas que el Órgano Judicial está obligado a brindar a la ciudadanía, resulta importante aclarar:

1. El art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”; asimismo el art. 13 lit. i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (sic).

2. Asimismo, la Sala de lo Constitucional, en los procesos de Amparo con referencias 482-2011, del 6/7/2015 y 713-2015, del 23/10/2017, interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la

aplicación de la LAIP; señalando como información administrativa en poder de los tribunales y a la cual se podía acceder a través del procedimiento establecido en la LAIP – a manera de ejemplo- “... libros administrativos, agenda de sesiones, **estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...**” (resaltados agregados).

3. En virtud de lo anterior y para la consecución del acceso a la información de la gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, son las dependencias administrativas encargadas -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

En tal sentido, las dependencias antes relacionadas, se pronunciaron sobre la inexistencia de las variables requeridas por la persona peticionaria; de modo tal que, requerimientos como el presente desnaturalizan la contraloría ciudadana facultada por la LAIP para transparentar el ejercicio de la función pública; pues requiere de este órgano de Estado, que se generen estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos, con lo cual se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso.

4. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, no atiende al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP- respecto de la gestión judicial regulada por la LAIP; pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto de “estadísticas” al que alude la Sala de lo Constitucional; lo cual implica que la presente solicitud no debería ser requerida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

IV. A partir de la información remitida por la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales y el Centro de Documentación Judicial, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a

los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

1. Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

2. Finalmente, respecto a la información remitida por el Centro de Documentación Judicial, es importante señalar que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten”.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información que la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, indicaron no tener registros, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución así como información anexa.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial